



Puntarenas, 06 de abril del 2026.

Al contestar referirse al oficio:
DREP-AL-22-04-26.

Doctor:
Gilbert Morales Zumbado.
Director Regional de Educación de Puntarenas.

Estimado señor:

Conforme fuera instruido por su persona, procedo a referirme a la consulta que realiza la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de Santa Elena, con relación a la validez de “Convenio de préstamo de uso de espacio de parqueo”, suscrito entre la Junta Administrativa y una organización de carácter privado, con fecha del 23 de diciembre del 2025, sobre la base de lo anterior se indica lo siguiente.

I. ALCANCE DE LA OPINIÓN JURÍDICA:

Por la competencia funcional de éste despacho, lo que a continuación se detalla, no hace mención a un caso en específico, ni pretende resolver una situación individualizada, por lo que, su alcance debe entenderse en forma general y no vinculante, ya que de conformidad con el oficio: DAJ-102-C-12, de fecha 14 de agosto del 2012, suscrito por la Licda. Mariana Gómez Bolaños, Asesora Legal, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, estableció lo siguiente;

“...tratándose de criterios jurídicos concernientes a la jurisdicción institucional, quién ostenta la facultad de pronunciarse con carácter vinculante es el Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos...”



II. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS Y EL DESTINO DE LOS BIENES PÚBLICOS

Según el artículo 1 de la Ley 10631 denominada Ley de Juntas de Educación, las juntas de educación tendrán como objetivo coadyuvar con la administración general de los centros educativos públicos. Estos fungirán como organismos auxiliares de la Administración Pública y les corresponde coordinar, con la persona administradora del centro educativo (director o directora), el desarrollo de los programas y proyectos, así como la dotación de los bienes y servicios, requeridos para atender las necesidades y prioridades del centro educativo.

En otras palabras; las Juntas Administrativas constituyen órganos auxiliares de la Administración Pública, cuya actuación debe orientarse estrictamente a la atención de las necesidades del centro educativo y de la población estudiantil, conforme al Plan Anual de Trabajo y al bloque de legalidad aplicable

En ese sentido, los bienes administrados por las Juntas: tienen una finalidad pública específica, se encuentran sujetos al principio de legalidad, deben utilizarse exclusivamente para fines educativos o conexos.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos del MEP mediante criterio: AJ-148-C-06 de fecha 4 de abril del 2006 ha sido clara al indicar que el dominio público no es susceptible de utilización privada, ni existe obligación de destinar bienes institucionales para satisfacer necesidades ajenas al servicio educativo.

II. ANÁLISIS DEL CONVENIO SUSCRITO

Del documento aportado denominado Convenio de Préstamo de Uso de Espacio de Parqueo, (visible en páginas 1 a 3), se desprende que:



1. Se autoriza el uso de instalaciones del centro educativo como parqueo vehicular para terceros (visitantes de la comunidad turística)
2. Se trata de un uso temporal, sin ánimo de lucro, pero claramente orientado a una finalidad externa al servicio educativo
3. Se delega en un ente privado la operación, control y uso del espacio institucional

Aunque el convenio intenta desvincularse de figuras como arrendamiento o concesión, lo cierto es que en la práctica se habilita un uso privativo de un bien público, lo cual resulta jurídicamente cuestionable.

III. OPINIÓN JURÍDICA

Este despacho es de la opinión jurídica que: los centros educativos no son, ni pueden convertirse, en espacios destinados a suplir necesidades de parqueo de terceros, sean estas comunales, turísticas o de cualquier otra índole.

Permitir este tipo de usos: desnaturaliza el fin público educativo del inmueble, compromete el principio de legalidad y uso eficiente de los bienes públicos, incluso podría generar riesgos en materia de responsabilidad administrativa, control interno y probidad.

En consecuencia, la habilitación de espacios como parqueo para entidades privadas, aun bajo la figura de “préstamo de uso”, no resulta compatible con el ordenamiento jurídico aplicable ni con la finalidad institucional del MEP.

IV. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA APLICABLE

Sin perjuicio de lo ya indicado en los apartados anteriores, resulta jurídicamente necesario referirse al procedimiento que debió preceder la



eventual disposición o autorización de uso de un bien público, como lo es la infraestructura de un centro educativo.

En primer término, debe señalarse que la denominación utilizada en el documento suscrito como “convenio de préstamo de uso” no resulta suficiente para desnaturalizar el verdadero contenido jurídico del acto. Lo que se observa es la habilitación de un uso privativo de un bien público a favor de un tercero, lo cual trasciende las figuras propias del derecho civil.

Bajo esa lógica, cualquier acto que implique permitir el uso de instalaciones educativas por parte de sujetos privados, aun cuando se alegue ausencia de lucro, se encuentra sujeto al régimen de derecho público, particularmente a los principios de legalidad, razonabilidad, transparencia y control en el manejo de bienes públicos.

En consecuencia, previo a la formalización de un instrumento de esta naturaleza, debió verificarse como mínimo lo siguiente:

- a. Determinación de la viabilidad jurídica del uso propuesto, en función de la finalidad del bien público, es decir, si el mismo se encuentra orientado al cumplimiento de los fines educativos y al interés superior de la población estudiantil.
- b. Calificación jurídica correcta de la figura a utilizar, en tanto la habilitación de uso a terceros de bienes públicos no constituye un “préstamo”, sino que puede configurar figuras como permisos de uso, autorizaciones administrativas o incluso concesiones, las cuales poseen un régimen jurídico específico.
- c. Aplicación del régimen de contratación pública, conforme a la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986), en aquellos supuestos donde exista participación de terceros en el aprovechamiento de bienes públicos, lo cual exige el cumplimiento de principios como la libre concurrencia, igualdad de trato, publicidad y selección objetiva.



- d. Elaboración de estudios técnicos y jurídicos previos, que permitan determinar la inexistencia de afectación al servicio educativo, la seguridad de la comunidad educativa y la conveniencia institucional del acto.
- e. Obtención de las autorizaciones administrativas correspondientes, en atención a la naturaleza del bien y a la estructura jerárquica del Ministerio de Educación Pública, evitando así decisiones aisladas que comprometan la legalidad institucional.
- f. Cualquier otra que sea necesario para fundamentar el acto administrativo.

En ese orden de ideas, la omisión de estos pasos no constituye un simple defecto formal, sino que podría configurar un vicio sustancial en la formación del acto administrativo, al prescindirse del procedimiento legalmente establecido y al no garantizarse el adecuado resguardo del interés público.

Finalmente, debe indicarse que la utilización de figuras contractuales propias del derecho privado para regular el uso de bienes públicos, sin la debida sujeción al régimen administrativo aplicable, no solo resulta improcedente, sino que podría generar eventuales responsabilidades en el ámbito administrativo e incluso patrimonial.

V. SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA Y NORMATIVA CITADA EN EL CONTRATO DE PRESTAMO DE UN BIEN PÚBLICO A UN TERCERO.

Finalmente, no puede dejar de señalarse con el debido respeto que: resulta altamente recomendable que este tipo de consultas se realicen de manera previa a la suscripción de convenios o contratos, y no con posterioridad a su formalización.

Lo anterior por cuanto: una vez suscrito el instrumento, el centro educativo ya se encuentra jurídicamente vinculado, la emisión de un criterio posterior pierde eficacia práctica inmediata, se compromete la adecuada gestión del riesgo jurídico institucional.



Dicho de otra forma, la consulta jurídica cumple mejor su finalidad cuando previene, y no cuando intenta corregir lo ya acordado.

Asimismo, debe considerarse que la Administración Educativa, y en particular la Junta Administrativa en su condición de órgano de derecho público, se encuentra estrictamente sometida al principio de legalidad conforme al cual toda actuación administrativa debe contar con habilitación legal expresa.

La junta en su contrato para fundamentar el préstamo de un bien público a manos privadas, solo se limitó a el nombre de normas jurídicas del derecho civil, y normas del derecho público de la siguiente forma:

NOVENA: MARCO LEGAL APLICABLE

El presente convenio se rige por:

- El Código Civil de la República de Costa Rica.
- El régimen jurídico de los bienes públicos.
- La normativa aplicable al Ministerio de Educación Pública y a las Juntas Administrativas.
- Los principios de legalidad, razonabilidad y protección del interés público.

En ese sentido, no resulta jurídicamente válido que, para fundamentar la celebración de un contrato de préstamo de un bien de dominio público a favor de una entidad privada, para su uso como parqueo, la Administración se limite a citar de manera genérica leyes de derecho civil o normas de derecho público, mencionando únicamente su denominación o principios generales, sin identificar ni transcribir la norma específica que autorice de forma expresa dicho acto administrativo.

La ausencia de una referencia concreta a la disposición legal habilitante impide tener por debidamente motivada la decisión administrativa, configurándose así una aplicación incorrecta e insuficiente de la normativa al



caso concreto, en contravención de los principios de legalidad, motivación y juridicidad que rigen la actuación administrativa.

VI. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que:

1. El uso de instalaciones educativas como parqueo para terceros no se ajusta a la finalidad pública del servicio educativo.
2. El convenio suscrito presenta serias incompatibilidades con el ordenamiento jurídico administrativo aplicable, por la forma como se otorga, No es posible aplicar normas del Código Civil y derecho común a una relación que debió regirse con lo establecido en el Régimen Estatutario de Empleo Público.

VII. RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda a la Junta Administrativa valorar las acciones necesarias para ajustar su actuación al principio de legalidad, anulando dicho contrato.
2. En caso de no ajustar la situación jurídica a derecho, se recomienda a la Supervisora del circuito 06, realizar el trámite de remoción de los miembros de junta.

Se suscribe,

Lic. Edgar Alberto Guardiola Aguirre
Asesor Legal
Dirección Regional de Educación de Puntarenas

C.c. Archivo